



Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se atiende la vista realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.²
2. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el partido político nacional denominado Encuentro Solidario, obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral³ mediante Resolución INE/CG271/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre del mismo año.
3. El primero de noviembre de dos mil veinte, se otorgó a los CC. Nicolás Castañeda Tejeda y Paulina Acevedo Díaz, la constancia de nombramiento como Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario por parte del los CC. Hugo Eric Flores Cervantes y Alejandrina Moreno Romero, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Nacional del referido partido político, para el periodo del primero de noviembre de dos mil veinte al primero de noviembre de dos mil veintitrés.
4. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del otrora Partido

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

² En lo sucesivo Lineamientos.

³ En lo posterior Instituto Nacional.

Político Nacional Encuentro Solidario⁴, en la que entre otras cuestiones aprobó la conformación de la Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los Estatutos del citado instituto político y de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se hubiera alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que correspondiera y que se requiriera para optar por el registro local.

5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
6. El otrora Partido Encuentro Solidario, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de apelación en contra del Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de su registro, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-421/2021.
7. El trece de octubre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ solicitud de registro Ad Cautelam como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”.
8. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021, por el que se determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Encuentro Solidario ante esta autoridad administrativa electoral local.
9. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral, entre otras, la certificación de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional.

⁴ En lo posterior otrora Partido Encuentro Solidario.

⁵ En adelante Instituto Electoral.

⁶ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

10. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021, presentado en contra del Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida del registro del Partido Encuentro Solidario. Resolución en la que determinó confirmar el Dictamen de referencia.

Por lo que el Dictamen INE/CG1567/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional quedó firme.

11. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local, del otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas” signado por el C.P. Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido, en dicha solicitud pidió que se diera continuidad al escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno y lo ratificó en todas y cada una de sus partes.
12. El cinco de enero de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por las y los C.C. Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana Del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, a través del cual solicitaron: “(...) *el registro extraordinario como partido político local del “Partido Encuentro Solidario Zacatecas”*”. Asimismo, en alcance al referido escrito, en la misma fecha, se recibió escrito signado por la C. Paulina Acevedo Díaz, a través del cual remitió diversa documentación.
13. El once de enero de dos mil veintidós, se fijo en los Estrados de este Instituto Electoral el oficio IEEZ-COEPP-09/2022 para llevar a cabo la notificación a los solicitantes CC. Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen

⁷ En lo sucesivo Sala Superior.

Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, quienes se ostentaron como Integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, respecto de los escritos presentados en fecha cinco de enero del año en curso, en virtud a que la solicitud carecía de domicilio para llevar a cabo notificación de forma personal. Oficio por medio del cual se les hizo saber que el plazo para presentar su solicitud de registro feneció el tres de enero de dos mil veintidós y su solicitud fue presentada el cinco de enero del presente año.

14. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, respecto a la solicitud de registro del otrora Partido Encuentro Solidario como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, presentada por las y los CC. Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, quienes se ostentan como Integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, con base en el Dictamen que emitió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral. Resolución que en su parte conducente, señaló lo siguiente:

“Trigésimo.- Que en consecuencia, del análisis y revisión de los autos que obran en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de “Encuentro Solidario Zacatecas”, presentada por los CC. Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, quienes se ostentan como Integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, se desprende que dicho Instituto Político no cumplió con el requisito de forma previsto en el numeral 5 de los Lineamientos.

Trigésimo primero.- Que conforme a lo señalado en el considerando Vigésimo Segundo del Dictamen de la Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral se

deseche de plano la solicitud registro al otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Político Local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, en virtud a que de su solicitud de registro no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 5 de los Lineamientos, relativo a que sea presentada dentro de los diez días hábiles contados a partir de que el Dictamen de pérdida de registro haya quedado firme.

...

Resuelve:

PRIMERO. *Se desecha la solicitud presentada por las y los CC. Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista, quienes se ostentan como Integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en términos de lo señalado en los considerandos Vigésimo octavo al Trigésimo primero de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en el Considerando Vigésimo cuarto del Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el cual se adjunta a la presente Resolución para que forme parte de la misma.”*

15. El veinte de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado. Resolución que en el punto resolutivo Quinto señaló que el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surtiera efectos el registro, debería llevar a cabo el procedimiento que establecieran sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, lo cual debería informarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo señalado en el considerando Cuadragésimo noveno de la Resolución.

Inconformes con la referida Resolución diversos ciudadanos presentaron medios de impugnación.

- 16.

17. El treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Encargada de cumplir con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de los Estatutos del otrora Partido Encuentro Solidario⁸, creó la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intra partidistas, o cualquier otro que mantuviera indefinido el estatus de un delegado⁹.
18. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, emitió sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹¹ TRIJEZ-JDC-002/2022 promovido por Néstor Santacruz Márquez y otros en contra de las resoluciones RCG-IEEZ-001/IX/2022 y RCG-IEEZ-002/IX/2022, en la que determinó confirmar la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y sobreseer la demanda por lo que respecta a la impugnación de la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022.

Inconformes con la referida Resolución diversos ciudadanos presentaron medios de impugnación.

19. El doce de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹², resolvió el Juicio Ciudadano SM-JDC-025/2022 y acumulado, en el que determinó confirmar la Resolución TRIJEZ-JDC-002/2022.
20. El dieciocho de abril del año en curso, los CC. Nicolás Castañeda Tejeda y Antonio Luna Ortiz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas y representante propietario ante

⁸ Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los Estatutos de citado instituto político; coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local, así como modificar los documentos básicos para tal propósito, y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los Estados. Comisión que fue aprobada en la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

⁹ Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intra partidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado, conformada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por la Comisión Encargada de cumplir con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de los Estatutos del otrora Partido Encuentro Solidario, que atrajo las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos Estatales, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos locales, modificar los documentos básicos para tal propósito, subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados.

¹⁰ En lo posterior Tribunal Electoral Local.

¹¹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

¹² En adelante Sala Monterrey.

este Instituto Electoral del referido partido político, respectivamente; presentaron escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en el que adjuntaron diversa documentación, entre ella, la relativa a la aprobación de diversas modificaciones a los Estatutos, así como las Bases y Convocatoria para la celebración del I Congreso Estatal Ordinario de Zacatecas, para la elección de los integrantes de los órganos directivos y de gobierno estatales, así como también informaron la integración de sus órganos directivos y de gobierno.

- 21.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2022, determinó que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al resolutivo Quinto de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022.
- 22.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2022 declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- 23.** Inconformes con la celebración del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en la que se eligieron los órganos de gobierno y dirección del partido y se tomaron diversos acuerdos, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos, interpusieron Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, al que le correspondió el número de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022.
- 24.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local, resolvió el Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022.

En la sentencia recaída al referido expediente, el Tribunal Electoral Local determinó dar vista al Instituto Electoral a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera en torno a la nulidad



que en esa Resolución se decretó, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido, así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal.

Inconformes con dicha sentencia, diversos ciudadanos promovieron Juicios Ciudadanos ante la Sala Monterrey, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022.

- 25.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-561/2022, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Tribunal Electoral Local notificó a esta Autoridad Administrativa Electoral Local la sentencia del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022.
- 26.** El veinticinco de noviembre del presente año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022, el Consejo General del Instituto Electoral atendió la vista realizada por el Tribunal de Justicia Electoral Local, a través de la Sentencia recaída en el Juicio Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en torno a la nulidad decretada en la referida sentencia, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal de dicho partido político.
- 27.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Monterrey dictó sentencia dentro de los Juicios Ciudadanos identificados bajo los números de expedientes SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados.
- 28.** El primero de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Monterrey mediante cédula de notificación electrónica recibida vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, notificó a esta Autoridad Administrativa Electoral Local la Sentencia dictada dentro de los Juicios Ciudadanos identificados bajo los números de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados.

Considerandos:

A) Competencia

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral, es competente como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para atender la vista realizada por la Sala Monterrey en la Sentencia recaída en los Juicios Ciudadanos, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/202, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁵; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹⁶; 5, 22 y 27, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁷.

B) Generalidades

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En lo posterior Ley General de Instituciones.

¹⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁶ En adelante Ley Electoral.

¹⁷ En lo subsecuente Ley Orgánica.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral Local, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral Local ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Séptimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36,

¹⁸ En adelante Ley General de Partidos.

numerales 1, 5 y 9 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal.

El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral Local, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

Octavo.- En términos de lo previsto en los artículos 4, Base 1, párrafos primero, segundo y penúltimo y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 34, numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos; 43, párrafo quinto de la Constitución Local y 60 de la Ley Electoral, los asuntos internos de los Partidos Políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en este contexto, las autoridades no podrán intervenir en estos, salvo manifestación expresa de la Ley; señalándose en la propia legislación que la elección de los integrantes de sus órganos internos forman parte de la vida interna de los partidos.

Noveno.- El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, establece que corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales; registrar los partidos políticos locales, y las demás que establezca la Constitución y la citada Ley.

Décimo.- El artículo 23 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Décimo primero.- El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos y 52, numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, establecen que es obligación de los partidos políticos, comunicar a los Organismos Públicos Locales, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo segundo.- El artículo 19 de los Lineamientos, establece que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Décimo tercero.- El artículo 38, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos; asimismo, que tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que conforme a las mismas establezcan sus Estatutos.

Décimo cuarto.- El artículo 65 de la Ley Electoral, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos estatales deberán contemplarse, cuando menos: Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; un comité estatal u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la

presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales en materia electoral y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

C) De las Resoluciones RCG-IEEZ-002/IX/2022, RCG-IEEZ-004/IX/2022 y RCG-IEEZ-005/IX/2022 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral

Décimo quinto.- El veinte de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado. Resolución que en el punto Resolutivo Quinto señaló que el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surtiera efectos el registro, debería llevar a cabo el procedimiento que establecieran sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, lo cual debería informarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo señalado en el considerando Cuadragésimo noveno de la Resolución.

En esa tesitura, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2022 determinó que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al resolutivo Quinto de la Resolución RCG-IEEZ002/IX/2022. Resolución que en su parte conducente señaló lo siguiente:

“... ”

En ese sentido se observó que el procedimiento por el que se determinó la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas en su Congreso Estatal se realizó con apego al procedimiento establecido en los Estatutos vigentes del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

8. Integración de los órganos directivos y de gobierno del Partido Encuentro Solidario Zacatecas

Con base en lo señalado en los apartados anteriores, se tiene que los órganos directivos y de gobierno quedaron integrados de la siguiente manera:

• Comité Directivo Estatal

Comité Directivo Estatal	
Cargo	Nombre
Presidente	Nicolas Castañeda Tejeda
Secretaría General	Yadira Elena Gutiérrez Guillen
Titular de la Secretaría de Organización	Jose Manuel Balderas Castañeda
Titular de la Secretaría de Estrategia Electoral	Sandra Aurora Andrade Ruvalcaba
Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas	José Leonardo Ramos Valdez
Titular de la Coordinación Jurídica	Miguel Ángel Alaniz Raigoza
Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Política	Aura Azucena Martínez Carrillo
Titular de la Coordinación de Movimientos Sectoriales	Martín Gerardo Luna Tumoine
Titular de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano	Rocío Suzette Muñiz de la Torre
Titular de la Unidad de Transparencia	Carmen Adriana Pérez Marentes
Representante propietario del partido ante el Organismo Público Local en el estado (OPLE)	Antonio Luna Ortiz

• Comisión Política Estatal

Comisión Política Estatal	
Cargo	Nombre
Presidente(a)	Marisela Gurrola Cabrera
Secretario(a) Técnico(a)	Zayd Zaman Gómez Escalante
Miembro	Aracely Aguilar González
Miembro	Milagros Yuridiana Sánchez Gallegos
Miembro	Irvin Basurto Aristorena
Miembro	Adriana Gurrola Cabrera
Miembro	Abelardo Sosa Medina
Miembro	Cristina Cardona Hernández
Miembro	Pablo Rafael Pedroza Bernal
Miembro	Maricela Balderas
Miembro	Filiberto Monterrubio Damazo
Miembro	Gisele Anais Lira Balderas

Miembro	Jaime Guadalupe Murillo García
Miembro	Ma. Guadalupe Rojo Rivas
Miembro	Cristian Elliuth Hernández
Miembro	Francisco Alejandro Ramos Valdez
Miembro	Ruben Rojero Herrera

• **Comité Estatal de Vigilancia**

Comité Estatal de Vigilancia	
Cargo	Nombre
Presidente(a)	Sergio Ricardo Villafuerte González
Vicepresidente(a)	Laura Elizeth Sosa Medina
Secretario(a) de Acuerdos	Kassia Lizeth Campos Trujillo

• **Comisión Estatal de Honor y Justicia**

Comisión Estatal de Honor y Justicia	
Cargo	Nombre
Presidente(a)	Adelina Ramos Valdez
Vicepresidente(a)	Ara Monserrat Hernández Cuevas
Secretario(a) de Acuerdos	Rosaura Martínez Mauricio

• **Comisión Estatal Electoral**

Comisión Estatal Electoral	
Cargo	Nombre
Presidente(a)	Álvaro López Díaz
Vicepresidente(a)	Mónica Elena Hiriart Estrada
Secretario(a) de Técnico(a)	Lucila del Carmen Rivas Almeida

Órganos que se integraron observando el procedimiento establecido en los Estatutos, Convocatoria y demás disposiciones internas del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Con relación a los delegados se tiene que no se observa que se haya seguido el procedimiento establecido en los Estatutos para su elección. No obstante y a efecto de no dejar sin dichos órganos al Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se considera pertinente requerirle para que lleve a cabo el procedimiento establecido en su normatividad, conforme a la estructura que establecen los Estatutos, debiendo informarlo en su momento a esta autoridad administrativa electoral.

...

Resuelve:

Primero. Se determina que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al resolutive Quinto de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022,¹⁹ los cuales son los relativos al Comité Directivo Estatal; la Comisión Política Estatal; el Comité Estatal de Vigilancia; la Comisión Estatal

¹⁹ Respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación "Encuentro Solidario Zacatecas".

de Honor y Justicia, y la Comisión Estatal Electoral, los cuales quedaron integrados en los términos señalados en el considerando **Vigésimo cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se requiere al Partido Encuentro Solidario Zacatecas, a efecto de que lleve a cabo el procedimiento establecido en sus Estatutos para la elección de sus Comités Directivos Distritales, y una vez realizado lo anterior lo informe a este Consejo General a efecto de que se inscriban, en el expediente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, para que realice la inscripción de los órganos relativos al Comité Directivo Estatal; la Comisión Política Estatal; el Comité Estatal de Vigilancia; la Comisión Estatal de Honor y Justicia, y la Comisión Estatal Electoral, en el expediente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral.”

Asimismo, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2022 declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización. Resolución que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos Décimo al Vigésimo, de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35 y 39 de la Ley General de Partidos; 36, numeral 4 y 38, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 34, 40 y 41 de la citada Ley General y 60, 62 y 63 de la Ley Electoral; así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

...

Resuelve:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido Encuentro Solidario Zacatecas.”

Décimo sexto.- El Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. **Se declara la invalidez**, de los artículos transitorios SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

2. **Se declara la nulidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones relativos a la preparación, coordinación, conducción y desarrollo del I Congreso Estatal.**

[El resaltado es propio]

3. **Se deja sin efectos la elección de los integrantes de los órganos de dirección y gobierno del PES Zacatecas.**

[El resaltado es propio]

4. **Se deja sin efectos las modificaciones o adecuaciones a los Estatutos aprobados en el I Congreso Estatal.**

[El resaltado es propio]

5. **Se ordena** al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas (comité prorrogado) reponer el procedimiento de la elección de sus órganos de gobierno y dirección a partir de la emisión de la convocatoria, y ajuste sus actos a lo que establecen los Estatutos, tomando en cuenta lo señalado en el punto 7.2.2. de esta sentencia.

6. El Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, tendrá el término de **sesenta días**, a partir de que sean debidamente notificados de esta resolución para proceder conforme a las normas estatutarias aplicables para dar cumplimiento a lo anterior.

7. **Se ordena** al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas que una vez que haya dado cumplimiento con la emisión de la convocatoria, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; lo anterior, con el apercibimiento

que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley de Medios.

8. Se ordena dar vista al Consejo General, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda en torno a la nulidad que en esta resolución se ha decretado, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal.

[El resaltado es propio]

Por lo expuesto y fundado:

9. SE RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen las demandas presentadas por Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta, al carecer de interés jurídico.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrada el nueve de abril de dos mil veintidós, para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas que una vez que haya dado cumplimiento con la emisión de la convocatoria, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas...”

D) Del Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022 emitido en atención a la vista realizada por el Tribunal Electoral Local

Décimo séptimo.- Este Órgano Superior de Dirección a efecto de atender la vista realizada por el Tribunal Electoral Local, a través de la Resolución recaída en el Juicio Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022, determinó lo siguiente:

“...

A c u e r d o:

PRIMERO. En atención a la vista realizada por el Tribunal Electoral Local, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, se deja sin efectos la

Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2022, mediante el cual se determinó que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al resolutivo Quinto de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, en los términos señalados en los considerandos del Décimo sexto al Décimo octavo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. *En atención a la vista realizada por el Tribunal Electoral Local, a través de la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, se deja sin efectos la Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2022, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización.*

TERCERO. *En atención a la vista realizada por el Tribunal Electoral Local, a través de la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, se establece la invalidez de los artículos transitorios SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, analizados por esta Autoridad Administrativa Electoral Local, mediante la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022.*

CUARTO. *En atención a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, en la parte conducente de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, así como lo establecido en el considerando Décimo séptimo del presente Acuerdo la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas será válida hasta antes de la celebración del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para los efectos señalados en la parte conducente de la referida sentencia, emitida por el Tribunal Electoral Local y en la parte conducente del considerando Décimo séptimo del presente Acuerdo. Integración que será de la siguiente manera:*

- I. Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente;*
- II. Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General;*
- III. Ing. Julio Cruz Hernández, Secretario de Organización;*
- IV. Lic. Néstor Santacruz Márquez, Vicepresidente;*
- V. Lic. Martín González Serrano, Secretario Adjunto;*

- VI. *Lic. Irma María Correa García, Coordinadora Jurídico;*
- VII. *Fernando Santacruz Moreno, Coordinador de Comunicación Social y Política;*
- VIII. *Rosalba Castro Martínez, Secretaria de Estrategia Territorial;*
- IX. *Lic. Raúl Alvarado Campos, Subsecretario de Organización;*
- X. *Héctor Díaz de León Enciso, Subsecretario de Organización;*
- XI. *Lic. Rubén Bautista, Subsecretario de Organización;*
- XII. *Alicia Franco Jiménez, Subsecretaria de Organización;*
- XIII. *José Leobardo²⁰ Ramos Valdez Coordinador de Administración y Finanzas, y*
- XIV. *Antonio Luna Ortiz, Representante propietario ante el Consejo General del IEEZ.*

QUINTO. *A efecto de garantizar el acceso a las prerrogativas y recibir el financiamiento público que por ley corresponde al Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se requiere al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, comunique a esta Autoridad Administrativa Electoral Local la persona acreditada para tal efecto, en términos de lo establecido en el artículo 32, fracción XI de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.*

Persona que se tendrá acreditada hasta en tanto esta Autoridad Administrativa Electoral Local determine la validez de la integración de los órganos de dirección y gobierno del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, por lo que una vez declarada la validez de dicho órganos, corresponderá al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, nombrar a la persona para tal efecto, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción V de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como en la parte conducente del considerando Décimo séptimo del presente Acuerdo.

SEXTO. *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al Partido Encuentro Solidario Zacatecas para los efectos conducentes.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de inmediato informe al Instituto Nacional la aprobación de este Acuerdo, para los efectos conducentes.*

²⁰ Retomado de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022.

OCTAVO. *Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, el presente Acuerdo.*

NOVENO. *Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo, respecto a la vista realizada en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, para los efectos legales conducentes.*

...

E) De la Sentencia recaída a los Juicios Ciudadanos, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados.

Décimo octavo.- La Sala Monterrey, al resolver los Juicios Ciudadanos, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

“...

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. El Tribunal Local debió advertir, en el juicio TRIJEZ-JDC005/2022, que se controvertían actos consentidos que no fueron impugnados en su momento, por lo que adquirieron firmeza

En efecto, como se anticipó, en principio, ciertamente, los impugnantes no tienen razón en la parte que sostienen que el Tribunal Local debía desechar los juicios por extemporáneos.

Esto, porque, ciertamente, dichos juicios locales en sentido estricto no debían desecharse por extemporáneos, debido a que formalmente lo impugnado no sólo fue la Convocatoria, sino el Congreso partidista.

Aunado a que, para el Tribunal Local, el cómputo del plazo debía regirse por el calendario de dicho órgano y no a las previsiones partidistas, de manera que, consideró oportuno los juicios.

Sin embargo, con independencia del criterio que se sostenga sobre este último aspecto, finalmente, el Tribunal Local, en el estudio de fondo debió advertir que la base central de la impugnación se basaba en aspectos que sí se orientaban a cuestionar directa o indirectamente aspectos definidos en la Convocatoria y las Bases, no

impugnadas en su momento y, por tanto, a declarar la ineficacia de los agravios, conforme a lo siguiente.

...

2. Caso concreto

Como se adelantó, el Tribunal de Zacatecas, en la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en esencia, entró al estudio del fondo del asunto al considerarlo oportuno, y declaró la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, de 9 de abril, en el que se eligieron a los integrantes de sus órganos de dirección y gobierno, **al estimar que la participación de la Comisión Organizadora nombrada por la diversa Comisión Política Nacional del PES no tenía facultades para prepararlo, coordinarlo, conducirlo y desarrollarlo**, porque con la pérdida del registro como partido político nacional, se extinguió su personalidad jurídica.

...

Frente a ello, ante **esta Sala Monterrey**, quienes se afirman, presidente del comité directivo, Nicolás Castañeda, secretaria del mismo órgano, Yadira Gutiérrez, secretario de organización, José Balderas, secretaria de estrategia electoral, Sandra Andrade, coordinador de administración, José Ramos y representante del partido, Antonio Luna, así como los impugnantes en el SM-JDC-106/2022, alegan, en esencia, que el Tribunal de Zacatecas debió desechar la demanda presentada contra los actos internos del partido, entre otros planteamientos, porque en su concepto, lo que realmente controvertían era la Convocatoria de 22 de marzo, por lo que, si la demanda se presentó hasta el 19 de abril del mismo año, evidentemente lo hicieron de manera extemporánea.

...

3. Valoración

3.1. Al respecto, esta Sala Monterrey, como se anticipó, considera que los impugnantes no tienen razón en la parte en la que sostienen que el Tribunal Local debía desechar los juicios por extemporáneos, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional sí debía considerar ineficaces los planteamientos hechos valer.

Esto, debido a que, ciertamente, en tales juicios locales lo formalmente lo impugnado no sólo fue la Convocatoria, sino el Congreso partidista, pues los impugnantes presentaron su demanda ante la instancia local después de que concluyó el Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas y sus agravios los vinculan, primero, con la ilegalidad de la Convocatoria previa y las bases, pues entre otras cuestiones, señalan que la Comisión Organizadora integrada por autoridades partidistas que habían dejado de existir desde el 8 de diciembre de 2021, cuando perdieron su registro como partido político nacional, no tenía facultades para emitir la Convocatoria ni las bases.

Pero, a la par, también expresaron agravios contra el desarrollo del Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, entre otros, que dicho Congreso no contó con la debida participación de los Delegados y Delegadas, por lo que evidentemente, el Tribunal Local no podría haber desechado el medio de impugnación, ya que la controversia contra la

celebración de dicho Congreso partidista y los acuerdos ahí tomados, se presentaron de manera oportuna para efectos de procedencia del juicio local.

De ahí que, el **Tribunal Local no actuó indebidamente al entrar al fondo del asunto**, en lugar de desechar por extemporánea la demanda que originó el juicio TRIJEZ-JDC-005/2022).

3.2. Sin embargo, como se anticipó, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, esencialmente, **tienen razón los impugnantes** en lo expuesto como causa de pedir, en el sentido de que el **Tribunal Local debió desestimar los planteamientos contra el Congreso en cuestión**.

Ello, fundamentalmente, **porque** si bien, jurídicamente, no podían desecharse por extemporáneos, debido a que formalmente no sólo se impugnaba la Convocatoria al Congreso partidista, sino el Congreso, **finalmente, en el estudio de fondo, el Tribunal Local debió advertir que se trataba de aspectos que sí se orientaban a cuestionar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y Bases (y no impugnadas)**, pues, básicamente, se cuestionaron las atribuciones de la Comisión Organizadora del proceso electivo, las condiciones de participación o exclusión de dirigentes y delegados, y, por ende, la forma de cumplir con el quórum correspondiente, lo cual, al no haber sido impugnado en su momento, debía ser desestimado y, en consecuencia, lo procedente era confirmar la validez del Congreso, con los acuerdos emitidos en el mismo.

Esto es, el Tribunal Local debió considerar que los supuestos vicios acaecidos, como la falta de competencia de la Comisión Organizadora, irregularidades en las reglas de participación de los dirigentes, y lo concerniente a la supuesta forma indebida de definir el quórum, no son cuestiones propiamente de hecho, sino aspectos concretados y derivados de la regulación correcta o no de la Convocatoria y las Bases.

De modo que, finalmente, los impugnantes tienen razón en cuanto a que el Tribunal Local debió tomar en cuenta que se trataba de actos derivados de lo previsto en una Convocatoria y Bases no impugnadas en tiempo.

3.2.1. Criterio sobre la ineficacia de los agravios respecto de actos firmes de un proceso partidista.

...

En ese sentido, esta Sala Monterrey ha sostenido que el hecho de que un acto no sea controvertido de forma oportuna trasciende a todos los posteriores cuando sean consecuencia directa e inmediata del mismo, pues se encuentran relacionados de forma indisoluble, en tal virtud, los subsecuentes únicamente podrán ser controvertidos por vicios propios.

Sin embargo, en el supuesto de no impugnarse de manera oportuna un acto relacionado con un proceso de elección de la dirigencia de un partido político, sus efectos directos no podrían ser materia de un cuestionamiento válido en aquellos actos que derivaran de su materialización, lo que implica que no sea jurídicamente viable que se pretenda su

invalidación a través de la impugnación de las actuaciones subsecuentes, por lo que, los agravios vertidos en tal sentido, en el mejor de los casos, resultarían ineficaces.

En el entendido de que la única excepción a dicho criterio se actualiza cuando la propia autoridad administrativa o judicial electoral posterga el análisis de fondo de los planteamientos sobre posibles irregularidades.

...

3.2.2. En el caso concreto, en congruencia con lo expuesto, la responsable debió calificar como ineficaces los planteamientos de los impugnantes, pues, sustancialmente, se advierte que derivaron directa o indirectamente de lo establecido previamente en la Convocatoria y sus Bases.

Por un lado, *en cuanto a la supuesta realización indebida del Congreso por la falta de competencia del órgano convocante, en realidad, evidentemente, deriva de un aspecto que debió cuestionarse en su momento, impugnando directamente la Convocatoria al momento de su emisión.*

Misma lógica que debió imperar para el análisis de los agravios en los que los impugnantes se quejan de que la Convocatoria no fue emitida por la mayoría de los integrantes del CDE, o incluso que no se emitió con la anticipación debida, y las formas de publicación, sin que conste o se afirme la existencia de un recurso oportuno en su contra.

Igualmente ocurre con otros alegatos en los que se cuestiona la facultad concedida a los integrantes del CDE reconocidos por la autoridad administrativa electoral para coordinar todos los trabajos vinculados con dicho Congreso (base tercera).

...

Por otro lado, lo mismo ocurre con los alegatos supuestamente expresados por vicios del Congreso, como en el que se alega la indebida atribución otorgada a la Comisión para aprobar la lista de las y los delegados propietarios y suplentes con derecho a voz y voto en dicho Congreso (base décima quinta), y que en su concepto dio lugar a una incorrecta participación o rechazo indebido de determinadas personas, dado que, evidentemente, esta situación también derivó de la regulación concreta que se dio en la Convocatoria y sus Bases, que por tanto, debía reclamarse directa y oportunamente.

Igualmente, también debió considerar ineficaces los agravios que se expresaron sobre la supuesta integración indebida de la lista de delegadas y delegados con derecho a participar en el referido Congreso y los ejercicios que sucesivamente hace sobre el quórum puesto que también se trata de cuestiones que se hacen depender de la regulación específica que se dio en la Convocatoria y sus Bases, y en su caso, concretada en el acto previo de publicación de la lista de las y los delegados con derecho a participar con voz y voto, mismas que de considerarse incorrectas, debían ser cuestionadas en su momento.

Asimismo, lo referido por los impugnantes en el juicio local, en cuanto a que indebidamente la lista de las y los delegados con derecho a participar en el Congreso debió ser distinta, y que el número de personas tendría que ser otro para efectos del quórum, evidentemente, son expresiones de desacuerdo en contra de los lineamientos

fijados por actos anteriores al Congreso, concretamente en la Convocatoria, Bases y las listas previamente definidas, pues en esos documentos se faculta a la Comisión Organizadora para que emita la lista de delegadas y delegados que podrán participar con derecho a voz y voto, como anexo a dichas bases, de modo que, cualquier desacuerdo debía ser objeto de cuestionamiento directo, y no una vez que el Congreso se llevó a cabo, ante lo cual, los alegatos expresados en la impugnación contra el Congreso eran ineficaces.

...

En suma, en el caso, los impugnantes pretendieron hacer valer agravios ante la instancia local, contra la elección realizada en el I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, sin embargo, básicamente, todos los hacen depender de lo que, en su concepto, indebidamente se autorizó, permitió o se dejó de establecer, así como de las facultades y las reglas previamente establecidas en la Convocatoria y las bases para dicha elección, lo cual, como se anticipó, no puede ser analizado, porque, finalmente éstos fueron consentidos al no ser controvertidos en su momento.

...

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local debió calificar los agravios vinculados con la Convocatoria y sus bases como ineficaces, porque se trata de actos consentidos pues no los controvirtieron en su momento, por lo que son definitivos y firmes.

...

En consecuencia, si a diferencia de lo expuesto, el Tribunal Local invalidó la elección en cuestión, y lo hizo especialmente, sobre la supuesta ilegalidad de una Convocatoria no impugnada oportunamente, y el planteamiento centralmente expresado por los impugnantes en el juicio local, en realidad, se vinculaba con la forma en la que directa o indirectamente se reguló dicho proceso en la Convocatoria, sin que esta hubiese sido impugnada oportunamente, las sentencias correspondientes deben quedar sin efectos.

...

3.3. Finalmente, Juan Luis Crudo Murrieta (impugnante en el SM-JDC107/2022) alega, en esencia, que el Tribunal de Zacatecas indebidamente sobreesió su medio de impugnación al considerar que no demostró su carácter como integrante de algún órgano directivo o de gobierno del partido, porque en su concepto, omitió tomar en cuenta las documentales que aportó, de las cuales, podía concluir que fue electo como Delegado Propietario por el Distrito 04 en Zacatecas, por lo que tenía derecho a participar en la celebración del Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas.

Esta Sala Monterrey considera **ineficaz** lo planteado, porque su pretensión actual, de revocar ese sobreesimiento y declararlo demandante de los efectos que habían alcanzado en ese juicio, con independencia de lo acertado o no de sus planteamientos, actualmente, quedaría igualmente desestimada su pretensión final, al determinarse en esta ejecutoria, la revocación de la decisión de fondo de dicha sentencia local de anular el I Congreso.

Lo anterior porque, con independencia de lo correcto o no de la decisión del Tribunal Local, esta Sala Monterrey **revocó** la anulación del Congreso, al considerar que el Tribunal Local debió calificar como ineficaces los planteamientos, porque debió advertir que se vinculaban con lo previsto o no previsto en la Convocatoria y sus bases, las cuales no podían ser analizadas por tratarse de actos consentidos, pues no se impugnaron en su momento.

Máxime que, Juan Luis Crudo Murrieta presentó su demanda de manera conjunta con otras personas (impugnantes en la instancia local), por lo que, en todo caso, el sentido de las consideraciones anteriores, no cambiarían en cuanto a su impugnación, pues se trata de los mismos agravios analizados, ya que se presentó un solo escrito de demanda de manera conjunta.

De ahí la ineficacia de sus planteamientos, por lo que queda firme la parte de la sentencia en la que se sobreseyó en el juicio ciudadano local 5/2022, por cuanto a su persona.

En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal Local emitida en el TRIJEZ-JDC-005/2022, porque contrario a lo que determinó, debió declarar ineficaces los planteamientos analizados en el juicio local, porque si bien, jurídicamente, no podían desecharse por extemporáneos, debido a que formalmente no sólo se impugnaba la Convocatoria sino también el Congreso, finalmente, en el estudio de fondo debió advertir que cuestionaban directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y Bases (y no impugnadas).

[El resaltado es propio]

Tema ii. Extemporaneidad de la demanda que originó los juicios TRIJEZ-JDC-006/2022, TRIJEZ-JDC-007/2022 y TRIJEZ-JDC-11/2022 acumulados

1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Zacatecas

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

En Zacatecas el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de 4 días, contados a partir del día siguiente **en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado** (artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación Local).

...

2. Caso concreto

En el presente caso, el Tribunal de Zacatecas, **entró al estudio de fondo** de los asuntos, al considerar que no podía computar el plazo para presentar los medios de impugnación a partir de las notificaciones realizadas por la Subcomisión, pues tanto las notificaciones como la resolución en las que expulsó a Julio Cruz Hernández, Paulina

Acevedo Díaz y Néstor Michel Santacruz Márquez como militantes del partido, son los actos controvertidos.

En ese sentido, revocó las resoluciones de la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidista o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado, al considerar que dicho órgano no tenía facultades para expulsarlos.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la referida Subcomisión es un nuevo órgano nacional del extinto PES, por lo que se trata de una autoridad sin personalidad jurídica vigente, por tanto, no tenía facultades para expulsar a los promoventes.

...

3. Valoración

3.1. *Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, el Tribunal de Zacatecas debió advertir que las demandas se presentaron fuera del plazo de 4 días para ello, en consecuencia, debió desecharlas al actualizarse una causal de improcedencia.*

En efecto, las causas de improcedencia son una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

...

En el caso, las resoluciones controvertidas en esa primera instancia local se emitieron el 4 de abril y fueron notificadas el 8 siguiente, en consecuencia, si las demandas se presentaron hasta el 3 y 23 de mayo, es evidente que se presentaron fuera del plazo establecido para ello. Sin que obste que los impugnantes señalen o refieran que tuvieron conocimiento de la resolución hasta el 26 de abril, porque, procesalmente, quedaron vinculados a conocer las constancias del expediente, y en el caso no cuestionaron dichas notificaciones, pues no señalaron que fueran inexactas, y menos que fueran realizadas en contra de lo que dispone la normatividad interna o la ley.

En ese sentido, los impugnantes tuvieron la oportunidad de controvertir la determinación en cuestión y, en todo caso, las respectivas notificaciones, y señalar lo que a su interés conviniera, por ejemplo, que las notificaciones eran indebidas, falsas o emitidas por algún órgano sin facultades.

De tal modo, tomando como base que las resoluciones se emitieron el 4 de abril y fueron notificadas el 8 siguiente, y no existen planteamientos o agravios en contra de éstas, y, si las demandas se presentaron hasta el 3 y 23 de mayo, en consecuencia, evidente, las demandas se presentaron fuera del plazo establecido para ello.

De igual modo, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el Tribunal Local concluyó que no podía determinarse la extemporaneidad de las demandas porque, desde su perspectiva, las notificaciones realizadas por la referida Subcomisión también eran materia de controversia, aunado a que prejuzgaría sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, esta Sala Monterrey considera que las causas de improcedencia son una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, si las resoluciones emitidas por la Subcomisión les fueron notificadas de manera personal el 8 de abril, el Tribunal Local debió estudiar la oportunidad de la presentación de las demandas, máxime que, contrario a lo determinado por la responsable, son válidas, ya que no fueron debidamente impugnadas.

...

*Ello, porque como se indicó, las resoluciones controvertidas se emitieron el 4 de abril y fueron notificadas **el 8 de abril**, de manera personal a Paulina Acevedo Díaz, y por estrados a Julio Cruz Hernández y Néstor Santacruz Márquez, por lo que, si las demandas se presentaron **hasta el 3 y 23 de mayo (sin que existan agravios o planteamientos que señalen o refieran que las notificaciones son indebidas, falsas o emitidas por algún órgano sin facultades)**, evidentemente lo hicieron fuera del plazo de 4 días establecido para ello.*

*Así, con base en lo expuesto, se concluye que **las demandas presentadas ante la instancia local debieron desecharse de plano, al haberse presentado de forma extemporánea** (fuera del plazo de 4 días establecido para ello).*

Máxime que, como se mencionó, la extemporaneidad en la promoción de asuntos como el que se analiza se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se revoca la sentencia del Tribunal Local emitida en el TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, al actualizarse una causal de improcedencia en la instancia local, al no haberse presentado la impugnación dentro del plazo para ello, por lo que es innecesario el estudio de los restantes agravios expresados en cuanto a la referida decisión local.

[El resaltado es propio]

...

***4. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que los impugnantes (excepto Juan Luis Crudo Murrieta) alegan que** si el Tribunal Local hubiera determinado la extemporaneidad de los medios de impugnación (TRIJEZ-JDC-005/2022 y TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados), a su vez debían sobrepasar en los juicios TRIJEZ-JDC-13/2022 y TRIJEZ-JDC16/2022 porque, en su concepto, quedaban sin materia por no poderse alcanzar las pretensiones de los demandantes contenidas en cada uno de los juicios interpuestos al haber adquirido definitividad y firmeza el Congreso Estatal enunciado.*

...

Al respecto, se considera que **deben quedar firmes** las sentencias del Tribunal Local en las que: declaró sin materia y desechó el juicio en el que se controvertía el registro que el Instituto Local hizo de los acuerdos del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, al haberse anulado el mismo, en diversa sentencia (TRIJEZ-JDC-13/2022), y **confirmó el acuerdo del** Instituto Local en el que rechazó el registro del diverso Congreso realizado por Néstor Santacruz Márquez y otras personas (TRIJEZ-JDC-16/2022), porque esas decisiones no afectaron su pretensión final.

...

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se tienen como efectos los siguientes:

1. En cuanto al Congreso:

1.1. Se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal de Zacatecas, emitida en el TRIJEZ-JDC-005/2022, en la que declaraba la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas, en el que, entre otras cosas, se eligió a los órganos de gobierno y de dirección del partido, porque si bien, jurídicamente, no podían desecharse por extemporáneos, debido a que formalmente no sólo se impugnaba la Convocatoria al Congreso partidista sino el Congreso, finalmente, en el estudio de fondo debió advertir que se trataba de aspectos que sí se orientaban a impugnar directa o indirectamente aspectos previamente definidos en la Convocatoria y Bases (y no impugnadas).

1.2. En ese sentido, se valida la elección de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas.

1.3. En consecuencia, se declaran ineficaces y se deja intocada la parte de la sentencia del juicio ciudadano local 5/2022, en la que el Tribunal Local sobreseyó respecto de la demanda de Juan Luis Crudo Murrieta, porque con independencia de que alcanzara su pretensión de revocar ese sobreseimiento, su pretensión última de formar parte de las personas que obtuvieron sentencia favorable para anular el Congreso, finalmente, ha sido desestimada, al resolverse en esta ejecutoria, que en el fondo dichos planteamientos conjuntos de la demanda local eran ineficaces, y revocarse la decisión de fondo de anular el Congreso.

2. En cuanto a las expulsiones:

2.1. Se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal de Zacatecas, que consideraba indebida la expulsión de Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez como militantes del partido (TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados), porque el Tribunal Local debió advertir que las demandas eran extemporáneas y, por tanto, improcedentes.

2.2. En consecuencia, se dejan firmes las resoluciones de la Subcomisión en las que expulsó a las personas referidas como militantes.

3. En cuanto a las impugnaciones contra el registro que realizó el Instituto Local:

3.1. Se deja firme la sentencia del Tribunal Local (TRIJEZ-JDC-13/2022), en la que **declaró sin materia y desechó la demanda** presentada por Néstor Michel Santacruz Márquez y otras personas, contra el registro que el Instituto Local hizo de los acuerdos del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas.

3.2. Se deja firme la sentencia del Tribunal de Zacatecas (TRIJEZ-JDC16/2022), en la que **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que rechazó el registro del diverso Congreso realizado por Néstor Santacruz Márquez y otras personas el 10 de abril.

3.3. En consecuencia, se ordena dar vista con esta sentencia al Instituto Local, derivado de la consecuencia jurídica de validar la elección de los órganos de gobierno y de dirección, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas.

En la inteligencia de que, dado el sentido de la presente ejecutoria, cuyos efectos se actualizaron con la sola emisión, una vez notificada deberá tenerse por cumplida.

[El resaltado es propio]

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes SM-JDC-106/2022, SM-JDC107/2022 y SM-JDC-108/2022 al diverso SM-JDC-103/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. No ha lugar a tener a Zulema Yunuén Santacruz Márquez como **tercera interesada**.

Tercero. Se desecha la demanda presentada por Irvin Basurto Aristorena, porque carece de firma autógrafa.

Cuarto. Se revocan parcialmente las resoluciones impugnadas emitidas en los juicios TRIJEZ-JDC-005/2022 y TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, en los términos que se precisan en este fallo.

Quinto. Se deja firme la parte de la sentencia TRIJEZ-JDC-005/2022, que sobreesayó en el juicio, por cuanto a la demanda de Juan Luis Crudo Murrieta.

Sexto. Se dejan firmes las sentencias emitidas en los juicios TRIJEZ-JDC13/2022 y TRIJEZ-JDC-16/2022.

...”

En ese sentido se tiene que la Sala Monterrey determinó dar vista a esta Autoridad Administrativa Electoral Local derivado de la consecuencia jurídica de validar la elección de los órganos de gobierno y de dirección,

así como de los acuerdos tomados en el I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

F) De la atención a la vista realizada por la Sala Monterrey en la sentencia recaída en los Juicios Ciudadanos, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados.

Décimo noveno.- Este Órgano Superior de Dirección en atención a la vista realizada por la Sala Monterrey, en la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados, determina procedente dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022, emitido por este Órgano Superior de Dirección, a través del cual atendió la vista realizada por el Tribunal Electoral Local, a través de la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en torno a la nulidad decretada en la referida resolución, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal de dicho partido político.

En consecuencia de lo anterior, este órgano Superior de Dirección deja subsistentes:

- a) La Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2022, emitida por este Consejo General del Instituto Electoral a través de la cual se determinó que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al Resolutivo Quinto de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, y
- b) La Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2022, emitida por este Órgano Superior de Dirección a través de la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Asimismo, se dejan subsistentes las actuaciones realizadas por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas derivado de la aprobación de las Resoluciones RCG-IEEZ-004/IX/2022 y RCG-IEEZ-005/IX/2022.

Por otra parte y toda vez que en su momento se hizo del conocimiento al Instituto Nacional el Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022, mediante el cual este Órgano Superior de Dirección atendió la vista realizada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en torno a la nulidad decretada en la referida resolución, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal de dicho partido político, se deberá notificar el presente Acuerdo al Instituto Electoral a través del área correspondiente para los efectos conducentes.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 9, 35, 4, Base I, 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 9 numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso c), 25 numeral 1, fracción I, 34 numeral, 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, 19 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I y II, 43, párrafo primero y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso cc), 36, numerales 1, 4, 5 y 9, 38, numeral 2, 52 numeral 1, fracción XIX, 60, 65, 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII, 34, 38, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 30, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y en atención a la vista realizada por la Sala Monterrey en la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En atención a la vista realizada por la Sala Monterrey en la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados se deja sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2022, mediante el cual se atendió la vista realizada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en torno a la nulidad decretada en la referida resolución, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, así como a las reformas estatutarias aprobadas en el I Congreso Estatal de dicho partido político.

SEGUNDO. Se deja subsistente la Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2022, mediante la cual se determinó que la integración de los órganos directivos y de gobierno elegidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se realizó con apego al procedimiento establecido en sus Estatutos, en cumplimiento al Resolutivo Quinto de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, en términos de lo señalado en los considerandos del Décimo octavo y Décimo noveno del presente Acuerdo.

TERCERO. Se deja subsistente la Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2022, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, aprobados en la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal, en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo señalado en los considerandos del Décimo octavo y Décimo noveno del presente Acuerdo.

CUARTO. Se dejan subsistentes las actuaciones realizadas por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas derivado de la aprobación de las Resoluciones RCG-IEEZ-004/IX/2022 y RCG-IEEZ-005/IX/2022, respectivamente.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de este Acuerdo, para los efectos conducentes.



SEXTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al Partido Encuentro Solidario Zacatecas para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que informe y remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Monterrey, este Acuerdo, respecto a la atención a la vista realizada en la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SM-JDC-103/2022, SM-JDC-106/2022, SM-JDC-107/2022 y SM-JDC-108/2022, acumulados, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día doce de diciembre de dos mil veintidós, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Brenda Mora Aguilera, Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Lic. Juan Antonio de Jesús
Rodríguez Dueñas
Encargado de Despacho de la
Secretaria Ejecutiva